

RIVAS-VACIAMADRID

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de Marzo de 1999, ha acordado aprobar definitivamente la ordenanza que a continuación se transcribe.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales Domésticos y de Compañía

Según B.O.C.M. de 11 de Abril de 2000, corrección de erratas de 24 de Abril de 2000.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer para el municipio de Rivas-Vaciamadrid la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

Art. 2. 1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Rivas-Vaciamadrid.

2. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, dentro del ámbito de las facultades establecidas en el artículo 29 de la Ley de Protección de Animales Domésticos 1/1990 de 1 de febrero de la Comunidad de Madrid, a través de su servicio de control y vigilancia tal y como establece el artículo 1 del Reglamento General de Protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1990, sin perjuicio de las que correspondan a las de Medio Ambiente, Policía y otras, a través de aquellos órganos o servicios que la administración municipal pueda crear al efecto.

3. Todo lo no contemplado en esta normativa se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid; el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento

General de la Ley 1/1990, la Orden 11/1993, de 12 de enero, del Consejo de Economía, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid, y el RD 223/1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre protección de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, Decreto



19/1999, de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros

de raza y defensa, y demás normas de carácter general que le sean de aplicación, así como a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Art. 3. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de Establecimientos, Actividades, Industrias e Instalaciones, estarán sujetas a la obtención de licencia municipal las actividades siguientes:

- a) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción: alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en

los hogares, fundamentalmente perros, gatos y aves, y otros destinados a la caza y el deporte. En particular:

1. Lugares de crianza: para la reproducción y suministro de animales domésticos de compañía a terceros.
2. Residencias: establecimientos destinados al alojamiento temporal de estos animales.
3. Canódromos: establecimientos destinados a la práctica deportiva (carreras).
4. Canillas o perradas: establecimientos destinados a guardar

animales para la caza.

5. Residencias: establecimientos destinados al adiestramiento de animales domésticos.
 6. Establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía.
 7. Granjas escuelas: aquellas instalaciones dedicadas total o parcialmente a la enseñanza usando para ello animales domésticos de compañía, de exportación y/o silvestres de compañía.
 8. Pajarerías: establecimientos dirigidos a la producción y/o suministro principalmente de aves, destinadas a los hogares.
 9. Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etcétera.
 10. Instalaciones de cría de animales para el aprovechamiento de la piel.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente.
- d) Será necesario una autorización provisional para el desarrollo de actividades temporales que afecten o se realicen utilizando cualquier tipo de animales de los incluidos en la presente Ordenanza, entre otros y meramente con carácter enumerativo:



exposiciones temporales o certámenes de exhibición, circos y actividades deportivas con animales.

Art. 4. 1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas, peluquerías caninas, etc., quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, vigilantes, guardas o encargados de fincas urbanas y rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Art. 5. 1. Los propietarios o tenedores de un animal de compañía serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde radiquen los mismos.

2. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos serán responsables, igualmente, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

Art. 6. *Definiciones.*

a) Animal doméstico de compañía es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- b) Animal silvestre de compañía es todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por places y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
 - c) Animal doméstico de explotación es todo aquel que adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro, ni molestia para la sociedad circundante.
 - d) Animal doméstico abandonado es todo animal que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o de propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- Raza.
 - Sexo.
 - Código de identificación.
 - Uso.
 - Nombre del animal.
 - Domicilio habitual del animal.
 - Nombre del propietario.
 - Domicilio del propietario.
 - Documento nacional de identidad del propietario.
 - Teléfono de contacto.
- e) Quienes vendiesen o cediesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a la Concejalía de Salud de este Ayuntamiento en el plazo máximo de 1 mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor con referencia expresa a su número de identificación censal.
 - f) Las bajas por muertes o desaparición de los animales se comunicarán en un plazo máximo de 10 días a los servicios municipales, acompañando la Tarjeta Sanitaria Canina, a fin de tramitar su baja tanto en el censo municipal como en el propio de la Comunidad de Madrid, o para realizar las acciones oportunas tendientes a su recuperación.

CAPÍTULO II

Censo e identificación

Art. 7.

- a) La posesión de perros y/o gatos implica la obligatoriedad de censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente residen los animales, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición.
- b) Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de 1 mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal en cuestión.
- c) Igual procedimiento habrá de seguirse con los demás animales de compañía, que se inscribirán en el censo municipal de animales de compañía.
- d) La documentación para el censo del animal le será facilitada por la Concejalía de Salud y deberá contener los siguientes datos como mínimo:
 - Clase de animal (doméstico, silvestre).
 - Especie.

Art. 8. En cumplimiento de la Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Comunidad Autónoma de Madrid, será obligatorio para perros y gatos la identificación por veterinario colegiado por los medios que ésta asigne de tatuaje o microchips. Y también deberán quedar identificados todos aquellos macroanimales domésticos o silvestres.



CAPÍTULO III

Controles sanitarios

Art. 9. La Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento, según Ley, podrán ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnos-

ticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio de informe veterinario, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Las autoridades competentes en la materia podrán establecer otras obligaciones sanitarias según estimen conveniente. En los casos de declaración de epizootias (epidemias en animales), los dueños de los animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordena la Alcaldía- Presidencia.

Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en este artículo deberán ser recogidos por los servicios municipales, y sus dueños serán sancionados.

Art. 10. Independientemente de las exigencias que marca la Ley, todos los veterinarios de ejercicio libre y/o colaboradores, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de tratamiento obligatorio, que estará a disposición del Servicio de Vigilancia y Control Animal de este Ayuntamiento.

Art. 11. Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados anualmente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria y en su identificación censal, debiendo igualmente notificar su cesión o compra, para realizar los correspondientes cambios en su tarjeta sanitaria.

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros y gatos que no vayan provistos de su chapa y/o código de identificación.

Dicha chapa cambia de color cada año y es entregada por el veterinario que realiza la vacunación de la rabia de forma obligatoria.

Las personas que observen en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al hombre, deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.

Art. 12. Las personas mordidas por un animal de compañía, y su propietario, deberán inmediatamente dar cuenta de

ello a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales, a fin de que pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.



Si el animal agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Los propietarios o tenedores de animales mordedores están obligados a facilitar sus datos y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades que lo soliciten.

Art. 13. Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a un control veterinario oficial durante el período que estime oportuno el veterinario titular de la Comunidad de Madrid.

La observación se realizará en el Depósito municipal, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período, estando obligado el propietario a abonar los gastos a que hubiere lugar dicha custodia.

A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario de la Comunidad de Madrid, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario del animal.

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en dependencias municipales, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido, y la causa de las mismas, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Art. 14. Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento

to de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Art. 15. La autoridad municipal dispondrá, previo informe técnico, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, gatos y otros animales respecto de los que hubieran sido diagnosticados de rabia.

Art. 16. Las personas que ocultaran casos de rabia o enfermedad declarada de comunicación obligatoria o dejaren que el animal la padezca en libertad, serán sancionadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

Uso y manejo de los animales

Art. 17. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.



- a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios de Control y Vigilancia municipal que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría.

- b) Se prohíbe la permanencia reiterada de perros y/o cualquier otro animal de compañía en las terrazas de los pisos y chalets debiendo pasar la noche (de 22:00 a 8:00 horas) en el interior de la vivienda en aquellos casos en los que quede demostrada la vocalización excesiva o no sean adecuadas las condiciones zoonosanitarias (art. 23 de la Ley de Protección Animal).
- c) Los propietarios podrán ser denunciados si los animales molestan reiteradamente por las noches y también podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
- d) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables las medidas y/u operaciones que considerasen oportunas, a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso, y con carácter general, los recintos donde se encuentran los animales deberán ser higienizados, al menos una vez al día, y desinfectados regularmente.

Corresponde a los Servicios Municipales de Salud la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para la incautación del animal.

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser incautados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

La incautación se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, en el que se hará constar además del motivo:

- Informe pericial.
- El plazo máximo de permanencia en el Centro de Recogida de Animales, que salvo causa justificada no podrá exceder de un mes.
- Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la

entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

- Los gastos ocasionados por dicha incautación correrán a cargo del propietario del animal.

Art. 18. Los perros que sirvan de guía a los invidentes se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/1983, de 7 de diciembre y su Orden de 18 de junio de 1985 que la desarrolla, en la Ley 23/1998, de la Comunidad de Madrid, de 21 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquéllos.

En general, los perros-guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la legislación anterior, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Art. 19. La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan animales de compañía se hará siempre que no sea utilizado por otras personas; dicho aparato, si éstas así lo exigieran y cuenten con la autorización de la Comunidad de Propietarios, salvo que se trate de los perros comprendidos en el artículo anterior.



Art. 20. En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar donde portar la medalla del control sanitario, salvo lo

establecido en el Anexo I de Control de Perros con temperamento especial.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje bajo la responsabilidad del dueño, salvo lo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

La autoridad municipal podrá ordenar, con carácter general, el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Art. 21. 1. Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan animales de compañía procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En caso necesario, para que evacúen dichas deyecciones, deberán llevarlos a los lugares destinados a tal uso (parques de perros), o lo más cercano posible al sumidero del alcantarillado, campos abiertos y zonas de uso no público.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza. El Ayuntamiento facilitará bolsas recolectoras de heces en diferentes puntos del municipio.

2. Los perros sólo podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento para su esparcimiento (parques de perros).

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Art. 22. Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a los servicios municipales.

El abandono de cualquier animal de compañía será considerado como una falta muy grave.

Art. 23. Excepto en los supuestos señalados en el artículo 18, los conductores o encargados de los medios de transporte público colectivos, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo

del animal, en todo caso podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, cajas o jaulas apropiadas.

El traslado de animales en los servicios de taxis queda supeditado al criterio exclusivo del conductor.

Art. 24. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Art. 25. Salvo lo establecido en el artículo 18, se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos (comedores colectivos, bares, restaurantes, cafeterías, etc.). También se prohibirá dicha entrada y permanencia en Centros de Salud, hospitales, farmacias, colegios, zonas de recreo infantil, guarderías, y otros lugares públicos.



Art. 26.

Los dueños de establecimientos dedicados al alojamiento público, como hoteles, pensiones y similares deberán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, en la entrada, esta prohibición, salvo lo establecido en el artículo 18.

Aun contando con su autorización, se exigirá, para dicha entrada y permanencia, que los perros lleven en el collar la chapa de control sanitario, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

Art. 27. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo lo establecido en el artículo 18.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de animales domésticos en piscinas de utilización general y

otros lugares en que habitualmente se baña el público, exceptuando aquéllos que por medidas de seguridad requieran perros para tal caso y previa comunicación a los servicios municipales competentes.

Art. 28. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o persona responsable a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Art. 29. Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni estén censados, y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías urbanas sin ser conducidos por ninguna persona.

No tendrán, sin embargo, la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de sus amos con collar y chapa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Art. 30. Los animales vagabundos serán recogidos por los servicios municipales y conducidos al depósito establecido al efecto, donde permanecerán diez días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que procedan.

Si la recogida de perros hubiera tenido como motivo la carencia de las medidas establecidas con carácter preceptivo por la legislación vigente, el propietario poseedor deberá obtenerla en el plazo de diez días. Cuando el perro recogido gozare de las medidas señaladas, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento los plazos establecidos en el artículo 29 del Decreto 44/1991, del 30 de mayo, de la Comunidad de Madrid.

Art. 31. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en el artículo precedente, o si éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, quedarán durante otros tres días a disposición de quienes los

soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

En este caso las personas que adopten un perro liberándolo del sacrificio no deberán abonar ninguna cantidad por gasto de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

Art. 32. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio de Limpieza o por el Servicio de Vigilancia y Control Animal, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación,

con las condiciones higiénicas necesarias para que el personal que realice este servicio no tenga contacto físico directo con los restos que puedan suponer un peligro para su salud.

El particular que haga uso de este Servicio estará obligado a satisfacer la tasa o precio público que corresponda, según la normativa municipal en vigor.

Art. 33. Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer rabia u otra enfermedad de comunicación obligatoria, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, a sacrificio.

CAPÍTULO V

Otros animales silvestres y exóticos

Art. 34. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

Art. 35. 1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos y

crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, y de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Art. 36. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

Certificado internacional de entrada.

Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 37. La estancia de estos animales en las viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los animales en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos en general.

Art. 38. La autoridad municipal decidirá lo que procede en cada caso, según informe que emitirá el Servicio de Vigilancia y Control Sanitario o como consecuencia de



las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia a la autoridad.

Art. 39. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

CAPÍTULO VI

Otros animales domésticos

Art. 40. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el Capítulo II, quedará restringida en las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Rivas-Vaciamadrid, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre



protección de los animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Art. 41. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Art. 42. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Art. 43. Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa

incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 44.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado a pago de la exacción corres-

pondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VII

Establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía

Art. 45. Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico y las pajarerías.

A efecto del presente Reglamento, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales



como perreras deportivas, jaurías reales, centros de suministro de animales para laboratorio y otras similares.

Art. 46. Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos, y capítulos III, IV y V de su reglamento de ejecución de la Ley aprobado por Decreto 44/1991, de 30 de mayo. Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán, además, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

Art. 47. Las actividades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza tendrán que

reunir, como mínimo, para la obtención de licencia, los requisitos siguientes:

- a) El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas adecuadas condiciones higiénicas-etológicas y se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias precisas.
- c) Se facilitará la eliminación de excrementos diarios y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ninguna clase de molestias.
- d) Los recintos, locales, jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección, estando lo más alejados posible del resto de las perreras.
- e) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.
- f) Deberán llevar un registro de entrada y salida de animales debidamente detallado.
- g) El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, procedencia y otras características que sean de interés.
- h) Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán, obligatoriamente, de sala de espera adecuada con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los citados establecimientos.

Art. 48. Para la autorización de a puesta en marcha de estas actividades será preceptivo el informe de los servicios veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

CAPÍTULO VIII

Protección de los animales

Art. 49. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causarles la muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado mediante eutanasia por un facultativo competente.

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

3. La venta ambulante de toda clase de animales vivos.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según su raza o especie.

8. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos autorizados y el tiro al pichón bajo control de la federación correspondiente

9. Organizar peleas de animales.

10. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

11. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

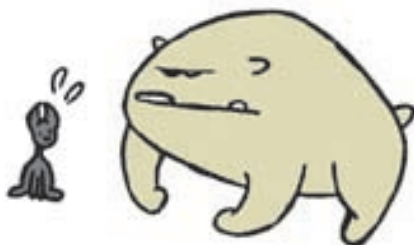
12. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

13. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente. Se incorpora a esta Ordenanza el art. 11 del RD 223/1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre protección de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

14. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados tutelados judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

15. Se incorporan a esta Ordenanza todas las prohibiciones que establecen los siguientes artículos: 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid, para la Protección y Regulación de la Fauna y la Flora Silvestre.

Art. 50. Quienes injustificadamente infringieren daños graves o cometie-



ran actos de crueldad o malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda del dueño.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a este Reglamento tienen el deber de denunciar a los infractores.

Art. 51. Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato vigentes, dotadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Art. 52. Las Infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la

Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia previa la instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las Leyes 1/1990 y 2/1991 de la Comunidad de Madrid, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Art. 53. A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de animales domésticos de compañía no censados o no identificados, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de nuestra Ordenanza.
- b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciocho años y a incapacitados tutelados judicialmente, sin la autorización de quienes la patria potestad o custodia de los mismos, según lo establecido en el artículo 49.14 de nuestra Ordenanza.
- c) El transporte de animales en condiciones inadecuadas o prohibidas, según lo establecido en los artículos 24, 25 de esta Ordenanza.
- d) La entrada y permanencia de animales, según lo establecido en los artículos 25, 26 y 27.
- e) No comunicar a los Servicios de Vigilancia y Control del Ayuntamiento, dentro del plazo establecido, la cesión, venta, desaparición y muerte de un animal propio, según lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.
- f) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Animales Domésticos.
- g) Utilizar los aparatos elevadores acompañados de animales con la displicencia de algún otro ocupante o incumpliendo la denegación de autorización por parte de la Comunidad

de Propietarios, según lo establecido en el artículo 19 de esta Ordenanza.

- h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 17, apartados a), b) y c) de esta Ordenanza.
- i) No ejercer la adecuada vigilancia sobre los perros guardianes causantes de molestias reiteradas a los vecinos, según lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza.
- j) La no circulación por vías públicas con perros, según lo establecido en los artículos 20 y 30 de esta Ordenanza.
- k) No llevar bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, o en lo referente a lo establecido en el Anexo I, apartado 4.
- l) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de esta Ordenanza, en cuanto al esparcimiento de los animales.
- m) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales, de recreo infantil, etc., según lo establecido en el artículo 21.1 de esta Ordenanza.
- n) El incumplimiento del abono de los gastos ocasionados por la recogida y custodia de los animales en vía pública, según lo establecido en el artículo 30.
- o) La no realización de las pruebas de aptitud o capacidad cívico-social para los perros considerados en el Anexo I.1.
- p) La falta de comunicación por parte de los propietarios del



adiestramiento de sus perros en defensa, guarda o cualquier otra disciplina que conlleve riesgos contra las personas y animales, según establece el Anexo I, punto 3.

- q) Todos aquellos incumplimientos a esta Ordenanza en los que así lo estime la autoridad competente.
- 2. Serán infracciones graves:



- a) La reiteración de tres o más infracciones leves.
- b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria, a la intemperie, sin la adecuada protección respecto a las condiciones climatológicas, o en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus características según especie y raza, según lo establecido en el artículo 49, apartados 7 y 12, de esta Ordenanza.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, según el artículo 49.11 de esta Ordenanza.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía, según los artículos 11 y 14 de esta Ordenanza.
- e) La venta ambulante de animales, según el artículo 49.3 de esta Ordenanza.

- f) El abandono de animales muertos, según el artículo 32 de esta Ordenanza.
- g) La no comunicación o la ocultación de los hechos establecidos en el artículo 12.
- h) El incumplimiento de la observación antirrábica o el impago de los gastos ocasionados por ella, según lo establecido en el artículo 13.
- i) No reunir las condiciones higiénicas y de salubridad de los animales de compañía en viviendas urbanas, según lo establecido en el artículo 17, apartado d.
- j) El incumplimiento de los preceptos establecidos en el Anexo I, puntos 2 y 6
- k) El incumplimiento en el traslado de animales, según lo establecido en el Reglamento de Epizootias, o la permanencia por razones sanitarias o disposiciones legales, según lo establecido en los artículos 9, 42 y 43 de esta Ordenanza.
- l) La ocultación o la falta de control en casos de rabia o enfermedad declarada de comunicación obligatoria, según el artículo 16.
- m) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 47, en relación a los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- n) Cualquier forma de obstrucción a la legítima labor inspectora o de control respecto al contenido de la Ordenanza.
- 3. Serán infracciones muy graves:
 - a) La reiteración de tres o más faltas graves.
 - b) La organización, anuncio o celebración de peleas entre animales de cualquier especie, según el artículo 49.9 de esta Ordenanza..
 - c) El tiro de pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.4 de la Ley 1/1990 de 1 de febrero de la Comunidad de Madrid.
 - d) La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras acti-

vidades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos debidamente autorizados, según el artículo 49.8 de esta Ordenanza.

- e) Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales, según los artículos 49.5 y 50 de esta Ordenanza.
- f) El abandono de un animal de compañía, según lo establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza.
- g) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente, según el artículo 49.13 de esta Ordenanza.

Art. 54. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas, según la disposición adicional segunda del Decreto 19/1999, de 4 de febrero, con las siguientes cuantías:

Infracciones leves:

multa de 5.000 a 200.000 pesetas.

Infracciones graves:

multa de 200.001 a 400.000 pesetas.

Infracciones muy graves:

multa de 400.001 a 2.500.000 pesetas.

Art. 55. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:



- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 56. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye de la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 57. La imposición de sanciones y la imposición de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza municipal se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y conforme determina el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

El órgano que dictare la incoación de expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

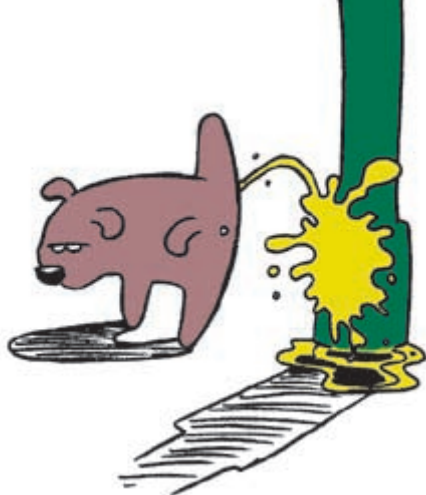
Cuando proceda la ejecución subsidiaria el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse cuyo importe también será exigible cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992.

Art. 58. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponde:

- a) A la Alcaldía-Presidencia o a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en el caso de infracciones leves y graves.
- b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el caso de infracciones muy graves.

Cuando se instruyan por el Ayuntamiento procedimientos sancionadores cuyo resultado final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves previstas en esta Ordenanza, se remitirá el expediente instruido a la Consejería competente con la correspondiente propuesta de resolución, la cual procederá a elevarlo al Consejo de Gobierno.

Art. 59. Siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, podrán retirarse los animales objeto de protección con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto a su propietario o quedar definitivamente a disposición de la Administración.



Art. 6o. La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, el confiscamiento de los animales objeto de las infracciones o establecimientos hasta un máximo de diez años y la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción, se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.-El Ayuntamiento divulgará el contenido de la presente Ordenanza entre todos los vecinos del municipio.

Segunda.-El Ayuntamiento informará a todos los poseedores de perros del modo de realizar las pruebas de aptitud cívico-sociales, según lo establecido en el Anexo I, punto 1.

Tercera.-Las cuantías de las sanciones previstas en el art. 54 serán actualizadas automáticamente, si lo son, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia en el plazo improrrogable de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la publicación

de su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En el caso de no presentarse alegaciones, reclamaciones o sugerencias en el plazo de información pública de esta ordenanza, la misma se entenderá aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, procediéndose sin más trámites a la publicación de la aprobación definitiva.

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Segunda.-La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

ANEXO I

CONTROL DE PERROS CON TEMPERAMENTO ESPECIAL

1. Todos los perros de las razas consideradas en el Anexo II y sus mestizos, además de todos los perros residentes y transeúntes que hayan sido denunciados por su especial temperamento deberán realizar unas pruebas de aptitud o capacidad cívico-social.

Todos los propietarios y propietarias de animales que deseen realizar dichas pruebas podrán solicitarlo al Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos de este Ayuntamiento.

2. Los propietarios de estos animales deberán cumplir los requisitos y dictámenes que así se estime por el Comité Evaluador del Ayuntamiento. El incumplimiento de dichos preceptos podrá ser sancionado e incautado su animal hasta la resolución del expediente pudiendo ser sacrificado o entregado a aquellas personas que acrediten el correcto cumplimiento de los dictámenes establecidos para cada caso.

3. Los propietarios de los perros de razas o cruce de las mismas, consideradas en el Anexo II, y todos aquéllos que mantengan sus animales para la guarda, sean adiestrados en defensa o cualquier otra disciplina que conlleve riesgo contra las

personas y/o animales, y aquéllos que estén destinados a la custodia de recintos, locales o viviendas deberán comunicarlo por escrito en el momento de la inscripción del censo canino municipal o por carta si éste ya estuviera censado.

4. Aquellos animales que por sus características o por el tipo de adiestramiento así lo exigiera deberán circular por la vía pública provistos de bozal y correa no extensible y no superior a 180 cm.

5. Las pruebas a que serán sometidos los animales irán encaminadas al control del propietario sobre su animal y a determinar el carácter y peligrosidad del mismo.

6. La valoración de dichos controles se establecerá en base a la utilización y características del mismo:

- Perro altamente peligroso. Aquél cuyo carácter, impulsividad y reacciones frente a estímulos no violentos dan como respuesta la agresión. La falta de control del perro impedirá a su dueño la tenencia del animal. Si el control por parte del dueño fuera adecuado deberá cumplir con los siguientes requisitos: doble puerta de acceso en patios y jardines; no podrá salir a la vía pública en ningún caso y deberá poseer un lugar donde se le pueda controlar adecuadamente ante la presencia de personas que visiten a sus propietarios.
- Perro peligroso. Aquél cuyo carácter, impulsividad y reacciones frente a estímulos violentos dan como respuesta la agresión a personas o perros. La falta de control de los propietarios impedirá la salida de cualquier manera a la vía pública, debiendo cumplir los mismos requisitos que los perros altamente peligrosos. El control del animal por su dueño le permitirá salir a la vía pública con

bozal y correa rígida, cuya longitud no exceda de 180 cm. Los perros adiestrados para la defensa y ataque, en cualquiera de las formas deportivas o civiles, serán considerados como peligrosos, debiendo superar la prueba de alto sobre el ataque. Aquéllos que no la superen serán considerados como altamente peligrosos.

- Perro no agresivo sin control por parte de su dueño deberá pasear con trailla no superior a 80 cm, no pudiendo ser soltado en ningún momento.
- Perro cívico, perro no agresivo y controlado por su dueño. Estos perros podrán estar catalogados por: peso, estatura y raza.

ANEXO II

RELACIÓN DE RAZAS

Relación de razas que deberán pasar el control de perros con temperamento especial:

American Staffordshire Terrier
Akita-Inú
Pit Bull Terrier
Bubouviens de Flandres
Bullmastiff
Dobermann
Dogo Argentino
Dogo de Burdeos
Dogo del Tíbet
E Schnauzers gigante
Fila Brasileiro
Mastín Napolitano
Presa Canario
Presa Mallorquín (Ca de Bou)
Rhodesian Ridgeback
Rottweiler
Staffordshire Bull Terrier